

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ-135-0604-2025 del 29 de abril del 2025, se denuncia ante la Corporación “derramamiento de aceite de motor, afectando el suelo de un predio cerca a una fuente hídrica” en la vereda San Matías sector La Batea del municipio de San Roque.

Que el día 05 de mayo del 2025, se realiza visita de atención a la queja descrita; generándose el informe técnico N° **IT-02901-2025 del 12 de mayo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 05 de mayo del presente año, se realizó una visita de verificación a la vereda San Matías, municipio de San Roque, con el fin de atender una queja interpuesta por el señor Jesús Emilio Rincón, quien manifestó la presencia de un derrame de aceite de motor que estaría afectando el suelo de un predio cercano a una fuente hídrica.

Se toma la vía que desde el municipio de San Roque comunica con el sector conocido como Sofia, se llega hasta el hotel denominado La Florida ubicado en el costado izquierda de la vía, se toma dicho camino veredal donde se avanza aproximadamente 250 metros y se encuentra una batea, se camina 50 metros y se llega hasta la vivienda de señor Jorge Alberto Gómez lugar de la queja.



Figura 1. Visualización geográfica predio de interés, vereda San Matías municipio de San Roque

Durante la visita, se evidenció la presencia de residuos de aceite derramado en una de las paredes del predio propiedad del señor Jorge Alberto Gómez Gallego. Al ser consultado, el señor Gómez Gallego manifestó que el aceite fue regado intencionalmente por el mismo señor Jesús Emilio Rincón como acto de represalia.



Figura 2. Aceite derramado en todo el lindero del predio

En cuanto a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio, no se observaron indicios visibles de afectación o contaminación en el momento de la visita.



Figura 3. Fuente de agua que discurrió por la parte baja del predio

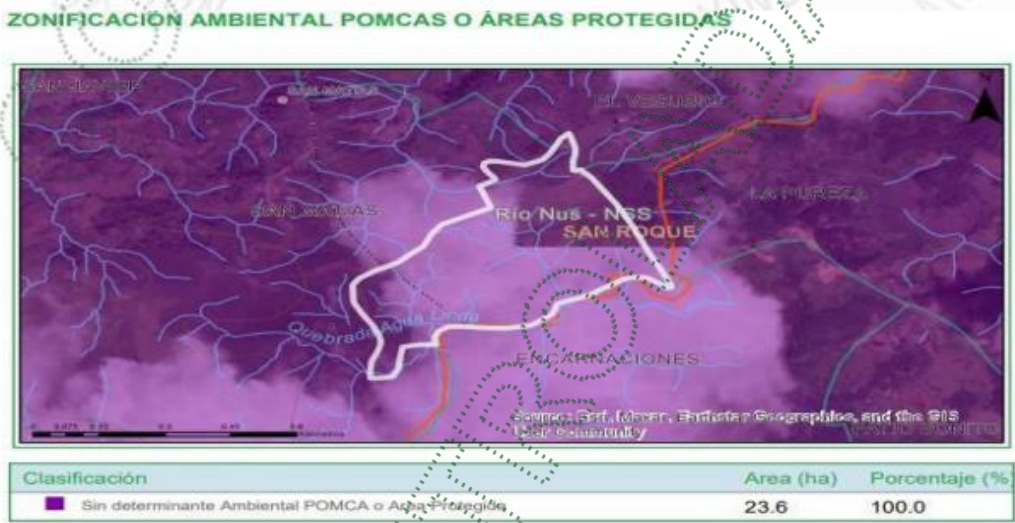
Se constató además que el predio del señor Jorge Alberto Gómez Gallego cuenta con una vivienda construida en madera (tablas) y dispone de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas mediante pozo séptico.



Figura 4. Vivienda del señor Jorge Alberto Gómez

Durante la visita de verificación se pudo evidenciar la existencia de un conflicto entre los señores Jesús Emilio Rincón y Jorge Alberto Gómez Gallego relacionado con la tenencia del predio, lo cual podría estar influyendo en los hechos denunciados.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se Puede observar que el predio ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque no cuenta con determinantes ambientales.



4. CONCLUSIONES:

El predio del señor Jorge Alberfo Gómez Gallego identificado con cedula de ciudadanía 98.470.801 celular 3117119500 se ubica en la vereda San Matías municipio de San Roque sobre las coordenadas -75° 1´ 13.56´´ 06° 30´ 1.49´´ 1505. La visita de verificación realizada el 5 de mayo de 2025 en la vereda San Matías, municipio de San Roque, permitió identificar un incidente de derrame de aceite en el predio del señor Jorge Alberto Gómez Gallego el señor Gómez Gallego indicó que este acto fue realizado intencionalmente por el señor Jesús Emilio Rincón.

Se identificó un conflicto entre los señores Jesús Emilio Rincón y Jorge Alberto Gómez Gallego relacionado con la tenencia del predio.

Este conflicto podría estar influyendo en los hechos denunciados, lo que sugiere la necesidad de abordar la situación desde una perspectiva integral que considere tanto los aspectos ambientales como los sociales.

No se observó una contaminación o afectación significativa a los recursos suelo y agua. Sin embargo, se informó a los involucrados que este tipo de prácticas están prohibidas y que debe garantizarse el correcto tratamiento de los diferentes residuos en pro de la conservación de los recursos naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)".

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

*(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)*

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° IT-02901-2025 del 12 de mayo del 2025, en el sentido que no se

identificó intervención y/o afectación a los recursos naturales, se dispondrá a ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental y adoptar algunas determinaciones.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la queja ambiental N° **SCQ-135-0604-2025 del 29 de abril del 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.801 que deberá **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos, otorgados por la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ**, que el derrame de hidrocarburos (aceite) puede generar afectación al recurso suelo y a las fuentes hídricas que discurren por el predio.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-02901-2025 del 12 de mayo del 2025 y del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del municipio de San Roque**, para su conocimiento y acciones pertinentes en relación con el conflicto de convivencia que se viene presentando en el predio objeto del asunto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.801, y **JESÚS EMILIO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° n3585936 localizados en la vereda San Matías del municipio de San Roque Antioquia; haciendo entrega del informe técnico de queja N° IT-02901-2025 del 12 de mayo del 2025.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: **SCQ-135-0604-2025**
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 14/05/2025
Técnico: Doris Castaño / Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus